

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A.

Abogados: Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas, José Francisco Beltré y Eddy de los Santos.

Interviniente: José de los Santos Mejía.

Abogado: Lic. Camilo Reyes Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carmen Rosmeris Cuello Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063408-8, domiciliada y residente en la Ave. Independencia, edificio núm. 5, apart. 202, Gázcue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social y principal establecido en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esq. José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en su calidad de recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, por sí y por el Licdo. José Francisco Beltré, conjuntamente con el Licdo. Eddy de los Santos, en representación de la recurrente;

Oído al Licdo. Camilo Reyes Mejía, en representación del recurrido, José de los Santos Mejía;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las partes recurrentes, Carmen Rosmeris Cuello Luciano, imputada, y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. José Francisco Beltré, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la el 6 de julio de 2018;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Camilo Reyes Mejía, en representación de José de los Santos Mejía, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018.

Visto la resolución núm. 4800-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Carmen Rosmeris Cuello Luciano, imputada y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Tabara Arriba, Azua, República Dominicana, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carmen Rosmeri Cuello Luciano, por los hechos siguientes: “ Siendo las 10:00 A.M. horas del 10 de marzo de 2016, en el cruce del Distrito Municipal de Los Toros del Municipio de Tabara Arriba, provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, en la Carretera Azua San Juan de la Maguana, en dirección Este-Oeste, la señora Carmen Rosmeri Cuello Luciano, conducía el vehículo del tipo camioneta, marca Toyota, color gris, modelo 2008, placa núm. EL04806, Chasis Núm. MROFZ29G201713599, registrado a nombre de la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, asegurado con la Compañía Mapfre BHD, con la póliza núm. 6320120005498-230 con vigencia desde el 31 de octubre de 2015, propiedad de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, la cual impactó la motocicleta marca Honda, modelo C70, color Gris, chasis núm. C70-0204194, la cual era conducida por el señor José de los Santos Mejía, quien resultó agraviado con golpes y heridas a causa de dicho accidente, por el manejo temerario, exceso de velocidad e imprudencia de la señora Carmen Rosmeri Cuello Luciano; por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José de los Santos Mejía;

que en fecha 21 de marzo de 2017, fue dictado auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0001/2017, emitida por el Juzgado de Paz municipal de Tabara Arriba, provincia Azua;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó la sentencia núm. 084-2017-SS-00291, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Declara la absolución en favor de Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en el proceso penal seguido en su contra por violación a los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José de los Santos Mejía; **SEGUNDO:** En consecuencia se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía; **TERCERO:** Se exime de manera total a la víctima y querellante actor civil del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al querellante y actor civil al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados que representan a la defensa técnica de la imputada; **QUINTO:** Las partes tienen un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, de conformidad establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero del 2015”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por Licdo. Camilo Reyes Mejía, actuando a nombre y representación del querellante José de los Santos Mejía; contra la sentencia núm.084-2017-SS-00291, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, consecuentemente en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revoca la sentencia recurrida, procediendo a dictar propia sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima José de los Santos Mejía, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$ 2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y

condiciones siguientes, que la imputada imparta 15 charlas en escuelas del sector público y colegio privado de la ciudad donde resida, relacionadas dichas charlas con la importancia sobre la obligación que debe tener cada ciudadano de conocer y respete la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía, en contra de la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en calidad de imputada, y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil se acoge de forma parcial y en consecuencia condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano por su hecho personal al pago de una indemnización-por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00.) a favor y provecho del señor José de los Santos Mejía; **SEXTO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, y a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., solidariamente al pago de las costas civiles a fevor y provecho del Licdo. Eddy de los Santos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Mapire BHD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono en el accidente; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar las condiciones impuestas para la suspensión ;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal. Que con motivo del recurso de apelación de la víctima sin ser parte acusador la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de junio 2018, la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00206, revocando el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público y condenando a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, por violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en franca violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, o casar la sentencia sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. La Corte a-qua no dio motivo para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil pesos de multa (RD\$2,000.00), siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso, por tanto casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en virtud del Art. 427 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no ponderó el escrito de contestación al recurso de apelación depositado por las partes recurridas en fecha 9 de febrero 2018, ante la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de Azua en ocasión del recurso de apelación incoado por la víctima señor José de Los Santos Mejía, toda vez que en su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de julio del 2018 en ninguna de sus páginas hace mención, ni se refiere a las conclusiones y motivaciones del escrito de contestación al recurso de apelación y no respondió como era su deber las conclusiones formulada por las partes recurridas señores: Carmen Rosmeris Cuello Luciano, Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, contenida en las páginas 9 y 10 de dicho escrito numerales 9, 12 y 13 del escrito de contestación al recurso de apelación. A que basta con examinar Honorables Magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la

protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, que en ese sentido la Corte a-qua no respondió las conclusiones formulada por la parte recurrida señores: Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en el sentido de que el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la falta de recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso, y que la Corte a-qua acordó indemnizaciones a favor del señor José de los Santos Mejía por la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos en contra de la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causa a efecto entre la falta imputable y el daño causado, por tanto la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar. A que la Corte a-qua entre la motivación nula que le da a la sentencia recurrida hoy en casación, da una motivación confusa y contradictoria y falta de base legal por las siguientes razones: (ver) Por cuanto núm. 9, 12 y 13 del escrito de contestación al recurso de apelación Pág. 9,10 y 11: el cual reza de la siguiente manera: numeral 9.- Por cuanto: A que al ser declarada la absolución de la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta elemento constitutivo de la responsabilidad civil núm. Uno (1) y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil núm. Tres (3) es decir, la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, o dicho de otra manera el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en consecuencia al desaparecer la falta elemento constitutivo núm. 1 y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño no queda nada por juzgar por que sin falta aspecto penal no queda nada por juzgar y sin relación de causa a efecto entre la falta y el daño no puede haber condena al propietario de vehículo por que desapareció la relación de competencia que pudo haber existido entre el chofer de la camioneta y el propietario del mismo. A que el juez a-quo ha actuado de manera correcta al declarar dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, ya que lo hizo al no tener prueba para justificar su condena, contrario a lo invocado por los actores civiles y querellantes, sobre todo juzgó tomando en cuenta la declaraciones de las víctimas tomada como testigo, y las declaraciones de la imputada ofrecida en el tribunal y el acta policial, en otras palabra actuó apegados a las normas establecidas en las disposiciones de los artículos 167 al 172 del Código Procesal Penal, ya que la íntima convicción del juez ha sido sustituida por la sana crítica y las pruebas, si no hay prueba que destruyan la presunción de inocencia según lo establece el artículo 14 del CPP, debe ser descargado el imputado, y eso fue lo que hizo el juez a-quo, pues de la simple lectura del acta de tránsito, la cual contiene la narración de cómo ocurrieron los hechos, y las declaraciones de las víctimas escuchadas como testigos a cargo, se colige que fue la falta exclusiva del señor José de los Santos Mejía, quien cometió la falta que generó el accidente en donde resultó lesionado el señor José de los Santos Mejía, pues este co-imputado, hizo un uso incorrecto de la vía pública, violando con ello las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. A que continuando con la crítica dirigida a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, insuficiencia de motivo, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos causa y falta de base legal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con una contradicción con otras sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación, es por ello que en los por cuanto núm.9, 12 y 13 de la página 9 y 10 del escrito de contestación al recurso de apelación planteamos lo siguientes: que la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, solo ostenta la calidad de imputada, no de asegurada, ni de propietaria o tercero civilmente demandado, de conformidad con el Acta Policial levantada al efecto y con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; por tanto, la sentencia no podía ser declarada oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A. situación esta que no apreció la Corte a-qua, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. A que hay desnaturalización de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una

*de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la corte a-qua, desnaturaliza los hechos de la causa cuando condena a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano y declara la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., sin ser condenado su asegurado y el tercero civilmente demandado Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana, aun estando depositada en el expediente las certificaciones de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, en consecuencia declarar la nulidad de la presente sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente a otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia impugnada o en caso contrario dictar directamente su propia sentencia casando la misma sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar (Sic) ;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio izado por la parte recurrente, relativo a que con motivo del recurso de apelación de la víctima sin ser parte acusadora, la Corte de Apelación revocó el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público y condenó a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en violación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en cuanto a las disposiciones que regulan la interposición de los recursos, ha delimitado las actuaciones de las partes intervinientes en los procesos, de manera tal que, en la medida de sus intereses, dispongan de una herramienta legal que les permita conducir sus pretensiones; es así como, a partir del artículo 393, la citada norma, regula lo atinente al recurso del imputado, del Ministerio Público y de la víctima, así como la parte actora civil y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 395 dispone que: *LEl Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del imputadoE, y en el 396 establece que: La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso (.). El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;*

Considerando, que de una lectura combinada de los precitados artículos, se puede colegir que el recurso interpuesto por el querellante (a quien la ley le reserva el derecho de promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el código), así como el de la parte actora civil, se realiza independientemente del Ministerio Público, lo que debe entenderse como una separación de las actuaciones que hasta ese momento pudieron haber llevado en común ambas partes, puesto que el artículo 400 del Código Procesal Penal delimita el conocimiento de los recursos sólo a los puntos impugnados por el recurrente, salvando las cuestiones de índole constitucional, lo cual viene a reafirmar la necesidad de la existencia de un interés directo por parte de quien recurre; en ese orden de ideas, se debe asumir que la parte que tiene abierta una vía recursiva contra una decisión, al no interponer recurso contra esta, manifiesta, implícitamente, su conformidad con la misma;

Considerando, que en la especie, tal como sostienen los recurrentes, en la parte inicial del medio propuesto en su recurso de casación, la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia de descargo que fue dictada por el tribunal de fondo en favor de la hoy recurrente Carmen Rosmeris Cuello Luciano, declarando la culpabilidad e impuso como sanción: *“un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$ 2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, que la imputada imparta 15 charlas en escuelas del sector público y colegio privado de la ciudad donde resida, relacionadas dichas charlas con la importancia sobre la obligación que debe tener cada ciudadano de conocer y respete la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de tránsito”;* que así mismo procedió la Corte a-qua tras encontrar de lugar el recurso de la víctima, acoger la constitución en actoría civil, imponiendo el pago de una indemnización ascendente a Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos y decretar la oponibilidad a la compañía

afianzadora,

Considerando, que conforme lo antes planteado, la decisión impugnada resulta ser conforme a la ley en los aspectos tratados hasta el momento; tras verificarse que el recurso de la víctima o querellante no se encuentra subrogado al recurso del acusador público, que aun y el ministerio público no haya recurrido, la parte accionante en la especie se encontraba fungiendo una calidad que le atribuía tal ejecución, por lo cual el accionar de la Corte resultó conforme a lo establecido por la norma, así las cosas procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el segundo medio invocado por los recurrentes establece:

*“La Corte a-qua no dio motivo para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00), siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso”;*

Considerando, que en tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha dejado establecido que:

*“ 10. Que una vez analizado y decido el aspecto penal del presente caso, procede examinar el aspecto de las reclamaciones civiles, al existir una constitución del actor civil, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que no existe duda de la calidad la víctima para constituirse en actor civil por los daños causados por el hecho punible. 11.- Al momento de precisar los daños ocasionados al actor civil se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como daños morales, quedando establecido el daño moral experimentado por la víctima el señor José de los Santos Mejía, con las lesiones recibida, tales trauma cerrado toraco addomonal, fractura de ambas ramas isquiopubica, fractura segmentaria de tibia y peroné izquierdo; siendo intervenido quirúrgicamente el mismo día en que fue ingresado al centro de salud, de acuerdo a lo que certifica el Director del Centro de de Salud, y el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Sur. 12.- Que en cuanto al monto indemnizatorio reclamado por el actor civil, el cual consta en las conclusiones ofrecidas por ante el tribunal a-quo, las cuales se recogen en el cuerpo de la sentencia recurrida, y que asciende a la cantidad de Dos Millones Trescientos Mil Pesos, (RD\$ 2,300.00), monto solicitado por la parte civil a título de indemnización, que esta Alzada estima que el mismo resulta desproporcional, por lo que aplicando el principio de razonabilidad, procede condenar a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en calidad de imputada por su hecho personal, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor José de los Santos Mejía, como justa reparación por los daños morales ocasionados1;(sic)*

Considerando, que esta Alzada al constatar los señalamientos de la Corte a-qua respecto a la responsabilidad civil y el pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la calidad del querellante y actor civil del presente proceso resultó de lugar, por lo que, tiene derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua encontramos estos ajustados a la realidad socio-económica por lo que estimamos de lugar la suma en cuestión; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que continúan los recurrentes estableciendo en su recurso que la sentencia dictada no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba, lo sucedido a decir de la parte impugnante;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el proceso, se verifica cómo la sentencia dictada

fue el insumo de los medios de prueba que señalaron en la persona de Carmen Rosmeris Cuello Luciano la presencia de responsabilidad penal en el siniestro que dio lugar a la causa, que el testimonio de la víctima muy al contrario de lo establecido por la parte recurrente, no fue el único medio de prueba tomado en consideración para la sanción impuesta por la Corte a-qua, sino más bien la carpeta probatoria que hizo valer el acusador público, la cual se sustentó en pruebas testimoniales y documentales, verificándose en la sentencia impugnada la correcta valoración probatoria, así como el cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que concluye su reclamo la recurrente estableciendo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa cuando condena a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano y declara la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sin ser condenado su asegurado y el tercero civilmente demandado Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana, aun estando depositada en el expediente las certificaciones de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que en tal sentido lleva razón la parte recurrente, ya que se verifica cómo la Corte a-qua en su sentencia de condena procedió a obviar lo relativo al tercero civilmente demandado, que la acción civil tiene carácter accesoria a la acción penal, el tercero civilmente demandado tiene el carácter de soporte la defensa compartida del pago de impuesto por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, encontrándose la personalidad de este en el ejercicio de la causa subrogada a la suerte de la parte imputada, aunque la participación del tercero civilmente demandado se extiende a todos los aspectos debatidos en el proceso penal, de ahí que la Corte a-qua al confirmar la existencia de responsabilidad penal en la persona de la imputada y condenar a la misma al pago de las indemnizaciones se encontraba en la obligación de fallar lo relativo a la responsabilidad del tercero civil demandado, lo cual omitió en el presente caso; así las cosas, esta Sala procede a admitir el presente medio, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Admite como intervinientes a José de los Santos Mejía, en sus calidades de querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso de casación y por vía de consecuencia, Casa la sentencia recurrida en el aspecto civil, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que asigne una de sus salas con excepción de la Segunda, para que conozca el asunto en el aspecto delimitado;

**TERCERO:** Compensa las costas;

**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

